

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, presentada, con apoderado especial, por **ÁNGEL YERISON PEÑA LATAN** contra **JOSÉ GREGORIO ADARME DULCEY**; observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho TERCERO** no discrimina el monto del salario devengado por cada año de servicio (2022 y 2023) información indispensable para verificar el cálculo de las acreencias laborales de reclama en la **pretensión PRIMERO condenatoria**.

2.- La presentación de la **pretensión TERCERO condenatoria** no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6° del CPTSS, pues incluye en un solo ordinal varias acreencias (aportes al sistema de seguridad social integral), por tanto, se requiere para que formule la pretensión discriminando los aportes por sistema, periodo de causación y valor.

3.- Incurrir en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** respecto de lo solicitado en las **pretensiones CUARTO y QUINTO condenatorias** en relación con lo solicitado en la **pretensión OCTAVO condenatoria**, pues omite que las indemnizaciones moratorias y la indexación, intereses corrientes y moratorios son sanciones excluyentes.

En el evento de insistir en el reconocimiento de **INTERESES O** la **INDEXACIÓN**, luego de formular la pretensión de debida forma, deberá manifestar sobre qué acreencias laborales pretende su reconocimiento, pues se advierte que la legislación laboral contempla sanciones específicas para cada acreencia, y **CUANTIFICARLA** expresando a cuánto asciende en **DINERO** causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP).

4.- La solicitud de la prueba **TESTIMONIAL** no cumple la exigencia que contempla el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

5.- En el acápite **NOTIFICACIONES** omite suministrar las direcciones de domicilio y electrónica del demandante y el correo electrónico del demandado, por lo que no cumple el requisito formal de los artículos 25 numeral 3° del CPTSS y 6° de la Ley 2213 de 2022.

Respecto a la dirección electrónica del demandado adicionalmente deberá informar cómo la obtuvo y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Se advierte que las direcciones del demandante no podrán ser las del apoderado, considerando que, en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ÁNGEL YERISON PEÑA LATAN
DEMANDADO: JOSÉ GREGORIO ADARME DULCEY
RADICADO: 680014105001-2024-00096-00

enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

6.- No prueba que, al radicar la demanda, remitió copia de ella y sus anexos al demandado, pues si bien aporta mensaje de datos dirigido al demandado, no acredita que la dirección electrónica gomelodulcey@gmail.com corresponda a este o haya sido autorizada por él para efectos de notificación.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

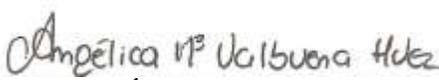
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada, con apoderado especial, por el señor ÁNGEL YERISON PEÑA LATAN contra el señor JOSÉ GREGORIO ADARME DULCEY.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a las demandadas, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADO No. **054 del 29 de Abril de 2024.**



IVO JOSÉ SÁNCHEZ EGEA
SECRETARIO